



14895073

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 02EE202141060000011612

Querellante: ANONIMO

Querellado: FLORES DE SAN ALEJO

RESOLUCION No. (844)

(Facatativá, 31 de octubre de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 del 2021, y la Resolución 00772 del 7 de abril de 2021 y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a FLORES DE SAN ALEJO identificada(o) con NIT: 900487896 7 y ubicado en Predio Aymara - Finca San Alejo - Vda Puente Piedra en el municipio de Tenjo Cundinamarca de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- A través de radicado No. 02EE202141060000011612 de 5 de febrero de 2021 de forma Anónima *“nos obligan a realizar más de 10 horas extras cuando lo legal son dos horas extras diarias, estamos cansados ya eso es explotación, ojalá puedan hacer una investigación, porque cuando van funcionarios a preguntarnos nos obligan a decir que solo lo trabajamos 2 horas extras diarias cuando eso es mentira, lo hacemos anónimo porque nos da miedo quedarnos sin trabajo.”*
- Posteriormente, mediante auto No. 1020 del 26 de agosto de 2021, proferido por parte de la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control – RCC- conciliaciones de la dirección territorial de Cundinamarca, reasignó el conocimiento del presente expediente a **LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO** Inspectora 4 de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.
- Mediante Auto de averiguación preliminar No. 001426 de 5 de noviembre de 2021, se avoca conocimiento de la queja.
- Se comunica dicho auto a través de No. Radicado 08SE202173250000010463 de 8 de noviembre de 2021, donde se le solicita:
 - *Requerir para que, en declaración escrita, LILIANA ACOSTA GALEANO, amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- *Correr traslado del escrito de queja a la empresa COLIBRI FLOWERS S.A. para que informe sobre los hechos objeto de la actuación administrativa y remita los documentos soporte de cumplimiento.*
 - *Tener como pruebas las aportadas con el escrito de queja. • Citar una vez se descorra el traslado de la queja y la querellante amplie la misma, a diligencia de trámite a las partes.*
 - *Citar una vez se descorra el traslado de la queja y la querellante amplie la misma, a diligencia de trámite a las partes.*
 - *A través de correo electrónico la empresa FLORES DE SAN ALEJO, la dra. Magda Paola Ruiz Sarmiento responde: "Envío los siguientes archivos con la información y documentación solicitada en el Auto 1426 de Flores de San Alejo SAS, Finca San Alejo, a través de WeTransfer, los cuales se pueden descargar en el siguiente enlace:<https://mega.nz/file/OXZHKGzI#r4uf0A6zHvR8LIVIM2MwWoWZ7uwXq0t5-7vn2qEyieg>*
1. *Registros de trabajo suplementario de los trabajadores de Enero 2021 a la fecha.*
 2. *Soportes de pago de nómina de trabajadores.*
 3. *Copia de resolución de autorización para trabajar horas extras, vigente."*
- *Adicional a lo anterior se realizó inspección de forma virtual a través de Microsoft teams, el día 28 de abril de 2022.*

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Competencia

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del Artículo 486 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Que mediante Resolución 3238 de fecha 03 de noviembre de 2021 por la cual se modifica parcialmente la resolución No. 3811 de 03 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo"

Y de acuerdo con la Resolución 3455 de fecha 16 de noviembre de 2021, por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, en el PARÁGRAFO TERCERO establece: "El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Numeral 8, Ejercer Inspección Vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Del resultado de la averiguación

Al realizar la respectiva revisión de la documentación que reposa en el expediente, y a partir de la respuesta emitida por la empresa FLORES DE SAN ALEJO, remitida vía correo electrónico directoragh@taniakamila.com el día 19 de noviembre de 2021, Registros de trabajo suplementario de los trabajadores de enero 2021 a la fecha, Soportes de pago de nómina de trabajadores, Copia de resolución de autorización para trabajar horas extras, vigente, teniendo en cuenta que la solicitud inicial de la trabajadora era "que se manifieste por parte del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

MINISTERIO DE TRABAJO, y conforme a la inspección ocular realizada el día 28 de abril de 2022 a través de Microsoft teams, se pudo evidenciar a través de la documentación allegada que la empresa SAN ALEJO, efectivamente cuenta con autorización de trabajo suplementario emitida por este ente ministerial y los registros de horas extras allegados y los pagos de dichas horas extras se evidencia en los documentos de nomina se están realizando los pagos.

Conforme a lo anterior, la Ley 1610 de 2013, dentro de las funciones de Inspector de trabajo se encuentran las siguientes:

"Artículo 3º. Funciones principales. *Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones."*

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Por lo tanto, este Ministerio no es competente para declarar derechos, ni dirimir controversias, ya que es una función de exclusiva competencia de la Rama Judicial del Poder Público.

Igualmente, este despacho denota la falta de interés en la persona que radico la petición en razón a que no se vislumbra en el expediente que se hayan acercado a la oficina de la Inspección más cercana, en busca de obtener respuesta y resultado a su petitorio.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no hay motivo para seguir con el trámite procesal, motivo por el cual se ordenara el archivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en el expediente y el material probatorio que se logró recopilar y practicar, se determina que no existen méritos para seguir con la averiguación preliminar, razón por la cual se ordena el archivo de la presente queja.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE202141060000011612 contra el/la/los establecimientos FLORES DE SAN ALEJO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados empresa FLORES DE SAN ALEJO identificada(o) con NIT: 900487896 7 y ubicado en Predio Aymara - Finca San Alejo - Vda Puente Piedra en el municipio de Tenjo Cundinamarca, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

CÚMPLASE



LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO

Inspectora 4 de trabajo y seguridad social del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyecto/ transcribió: Leidy R.



Facatativá, 11 de enero de 2023

Señores (a):

JORGE AUGUSTO AVILA ROMERO

margi.acosta@taniakamila.com

Ciudad

ASUNTO: COMUNICACION WEB RESOLUCION 844 del 31 de octubre de 2022
Radicado: 02EE202141060000011612 ID 14895073
Querellante: ANONIMO
Querellado: FLORES DE SAN ALEJO

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido del **Resolución 844 del 31 de octubre 2022**, suscrito por la Coordinadora del grupo PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso a **ARCHIVAR** conocimiento del expediente en referencia.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente al no tener respuesta del correo electrónico, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso, luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de REPOSICION ante quien expidió la decisión y el de APELACION ante el inmediato superior.

En caso de renuencia a suministrar la información solicitada se procederá de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 o Artículo 486 del código Sustantivo del Trabajo según sea la etapa procesal en la que se encuentre la investigación.

Atentamente,

PABLO ANDRES LOVERA MENDEZ
Dirección Territorial de Cundinamarca
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Elaboró/Proyecto/

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co